

**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO N. 2011-00291**

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada se notificó conforme a lo establecido en el Art. 306 del C.G.P. el auto de mandamiento de pago datado 16 de mayo 2019 Fl. 185, sin que dentro del término legal concedido la ejecutada se hubiere pronunciado al respecto ni propusiere medio exceptivo alguno.

Igualmente se notificó al Ministerio Público fl. 190 quien no hizo pronunciamiento alguno y se le informo a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA Fl. 187, quien no recibió el correo.

Provea.

Cúcuta, 23 de agosto de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observar que la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" no hizo pronunciamiento respecto del mandamiento de pago, ni propuso medio exceptivo alguno y como quiera que se observa que del título base del recaudo ejecutivo es la sentencia proferida por este juzgado el día 22 de Noviembre de 2011 (Fl.35 y36) la cual fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral providencia datada 26 Noviembre de 2018 (Fl. 176 y 177), las cuales se encuentran legalmente ejecutoriadas y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible art. 422 del C.G.P., concordante con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior y al no haber pronunciamiento alguno por la parte ejecutada, el despacho observa que no existe actuaciones que conlleven a causal de nulidad alguna, por lo que se dispone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de mayo 2019 Fl. 185 de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P., condenando en costas al ejecutado de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento al pago de las condenas impuestas, haciendo acudir nuevamente al demandante a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

1º). **ORDENAR** se continúe adelante con la ejecución en la forma y terminos como fuera dispuesto en el auto calendaro el 16 de mayo 2019 Fl. 185.

2º). **CONDENAR** a la parte ejecutada en costas del presente proceso a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 num. 4 literal c) del C.S. de la J. las agencias en derecho se fijan en un 5% del valor del crédito cobrado.

3º). **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Aty. 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUEZADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
30 AGO 2019

Señala el Juez que el presente auto se notifica a las partes por el Secretario. X/

**Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario No. 54-001-31-05-004-2011-00338-00**

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante en escrito que obra a folio 58 del expediente, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas en costas de primera instancia; pero se observa que el poder presentado inicialmente no tiene la calidad de ejecutar las condenas.  
Provea.

Cúcuta, 31 de julio de 2019.

La Secretaria,

X/   
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el poder visto a folio N° 1 del expediente, se otorga para: "con el fin de que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a que tengo derecho...", sin estipular en el mismo, que tiene la facultad de ejecutar las condenas a favor.

Por lo anterior se requiere al apoderado para que presente el poder específico, conforme a que este no tiene poder para presentar la demanda ejecutiva como tal, faltando a lo ordenado en el art 26 del CPL y SS.

Se le concede el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveido, para proceder a estudiar la demanda, o en su defecto se decidiera a pertinentes sino cumple con lo requerido en este auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Contra                      **30 AGO 2019**  
El día 30 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m. anterior por  
entrevista en el despacho del Juez.

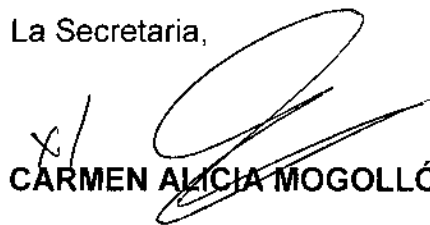
El Secretario, X/ 

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00100-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada del demandante presento subsanación vista a folio 126 al 142 del expediente el día 06/08/2019, irregularidad anotada en el auto datado 01/08/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 26 de agosto de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve de agosto del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **CLAUDIA OVEIDA PADILLA RANGEL** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y así mismo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y domiciliados en esta ciudad.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, conforme a lo establecido en el Art. 41 del C.P.T y de la S.S, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial haciendo entrega de copia del libelo de demanda.

Así mismo, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

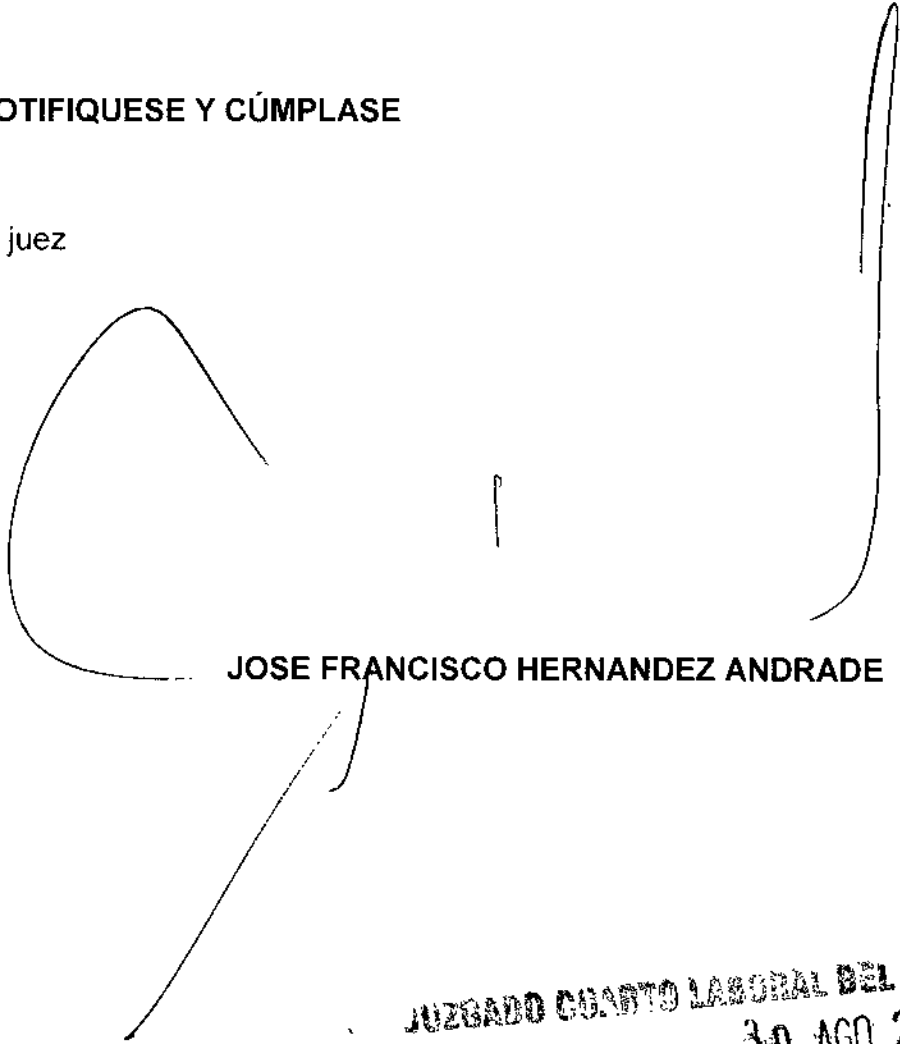
En razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se dispone dar aplicación a lo previsto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ( Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO. NOTIFIQUESE.

Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso. Por secretaria procédase a ello.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse integralmente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El juez



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**3-0 AGO 2019**  
Cicuta \_\_\_\_\_  
El Jefe de \_\_\_\_\_  
El Secretario 

PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2019-00138-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la irregularidad aducida en auto calendarado de 06/8/2019.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 26 de agosto de 2019.

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve de agosto del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsano la irregularidad anotada en el auto datado 06 de agosto de la presente anualidad y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

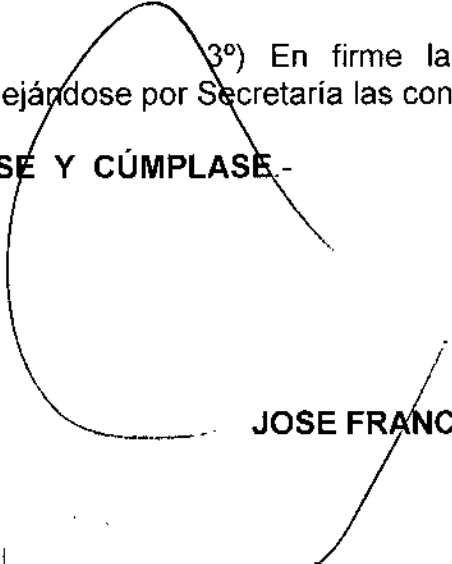
1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El Juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**30 AGO 2019**

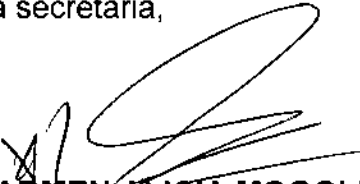
El día de hoy se notifica el auto anterior por anotación en estado que se hizo a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00176-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor WILSON ANAYA, contra CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 19 de junio de 2019.  
La secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

En el hecho 25, se observan inferencias y apreciaciones del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Los hechos 12 y 15 transcribe las recomendaciones hechas por le especialista, esto se puede corroborar con la prueba que aporta para ello, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto.

El hecho 41 es igual que el hecho 37.

El hecho 45 no es un hecho objeto de litigio, se trata de un requisito para presentar demandar, como lo es el poder.

En las pretensiones de la demanda la pretensión CUARTA y SEXTA, se presenta una eventual acumulación de pretensión, sin clasificar cual es principal y cual subsidiaria, para evitar esto, por cuanto son excluyentes, incompatibles, de

manera que aplicar uno hace imposible aplicar el otro, igualmente sucede con la pretensión DECIMA.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería a la **Dra. VERONICA SUAREZ CABALLERO**, identificada con la C.C. No 1.094.829.010 de Puerto Santander y T.P. No. 286.223 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **WILSON ANAYA**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El juez.

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
30 AGO 2019

El día 30 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m., se otorgó la presente providencia por anotación en el expediente No. 0030 a.m.  
El Secretario. 